

**San José, 13:45 horas del 30 de abril del 2026**

**Proceso Licitatorio sobre la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad**

---

En relación con el recurso de objeción interpuesto por el potencial oferente denominado **QINTESS COSTA RICA S.A.** (en adelante “**QINTESS**”), cédula jurídica número 3-101-594750; en contra del pliego de condiciones del proceso licitatorio de referencia, se resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO**

- I. En fecha 15 de abril de 2026 mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 68, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), publicó el concurso de referencia, el cual es promovido por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica-Móvil (en adelante CTPN-M).
- II. Los términos de referencia, condiciones de selección y la información detallada del procedimiento se encuentran disponibles en el sitio WEB oficial de la Sutel: <https://sutel.go.cr/pagina/contratacion-entidad-referencia-portabilidad-numerica>
- III. El recurso de objeción planteado por el potencial oferente se interpuso mediante correo electrónico dirigido a la dirección [portabilidad@sutel.go.cr](mailto:portabilidad@sutel.go.cr) el día 29 de abril a las 17:13 horas adjuntando un documento donde detallan las pretensiones solicitadas.
- IV. El Comité Técnico de Portabilidad Numérica-Móvil al ser el promovente del proceso licitatorio de referencia, en la sesión extraordinaria N°07-2026 del 30 de abril de 2026 revisó cada solicitud planteada por el oferente y de manera unánime resolvió sobre lo planteado, por lo que, lo resuelto en el presente acto parte de la aprobación realizada por el citado comité.
- V. Se han realizado las gestiones internas pertinentes para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. **Sobre la Naturaleza del proceso licitatorio de referencia:** en atención al criterio DCA-2737 del 14 de noviembre de 2012 de la Contraloría General de la República, el proceso licitatorio de referencia considera los principios de contratación administrativa de eficiencia y eficacia, publicidad, igualdad y libre concurrencia, valor por el dinero, vigencia tecnológica así como a los principios rectores de beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica; optimización de los recursos escasos en relación con las empresas nacionales e internacionales a quienes se dirige esta invitación, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Número 7593 y las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-319-2014, RCS-027-2021.
- II. **Sobre la admisión del recurso de objeción para el presente proceso licitatorio:** Que el pliego de condiciones del proceso licitatorio de referencia en el punto 1.5.1.2 estipula lo siguiente: “Se admitirá el recurso de objeción contra el pliego de condiciones en el correo

*electrónico portabilidad@sutel.go.cr dentro del primer tercio del plazo para la recepción de ofertas a partir de la publicación del aviso del inicio del proceso de selección en el diario oficial La Gaceta. Para esto resulta indispensable que el interesado presente su recurso debidamente fundamentado y acompañado de la prueba idónea, con la mención clara y detallada sobre los aspectos o cláusulas del pliego de condiciones que considera resultan improcedentes de conformidad con la materia que se trata”.*

Adicionalmente, el recurso de objeción se encuentra regulado en los artículos 86, 95 y 96 de la Ley General de Contratación Pública N°9986 y los numerales 253 al 258 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

- III. Sobre la Admisibilidad del Recurso:** El concurso fue publicado el 15 de abril de 2026 y conforme al propio pliego de condiciones se admite el recurso de objeción dentro del primer tercio para la recepción de ofertas a partir de la publicación del aviso del inicio del proceso de selección en el diario oficial La Gaceta.

Por lo anterior, se determina que, entre la fecha de publicación del concurso y la fecha de presentación del recurso, existe un total de 10 (diez) días hábiles, por lo tanto, la interposición de este se encuentra en el plazo establecido para recurrir.

- IV. Sobre la Legitimación:** En relación con la legitimación, el que interpuso el recurso, se encuentra en condición de potencial oferente.

- V. Sobre las peticiones del objetante:** El potencial oferente establece en su recurso de objeción lo siguiente:

**“II. ASPECTO OBJETADO**

**ÚNICO: Cláusula 1.5.2.12 del pliego de condiciones**

*El pliego de condiciones establece lo siguiente: “1.5.2.12. El plazo máximo para constituir la sociedad consorciada será de cinco (5) días hábiles a partir de la firmeza del acto de adjudicación”.*

***Irrazonabilidad del plazo e imposición de una obligación no controlable por el administrado***

*La cláusula 1.5.2.12 del pliego de condiciones establece un plazo de cinco (5) días hábiles para la constitución de la sociedad consorciada. Este plazo es contado a partir de la firmeza del acto de adjudicación.*

*Sin embargo, dicho plazo resulta irrazonable, en tanto desconoce los tiempos legales aplicables al proceso de inscripción registral de personas jurídicas en Costa Rica.*

***De conformidad con el artículo 3, reformado, de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley N° 3883:***

*“Artículo 3- Recibidos los documentos por los registradores, para su debida calificación e inscripción, deberán devolverlos al Archivo, debidamente calificados en su totalidad e inscritos, en un plazo máximo de ocho días hábiles.”*

*En consecuencia, aun en un escenario ideal en el que la documentación se presente sin defectos, el proceso de calificación e inscripción registral puede extenderse hasta ocho (8) días hábiles, superando el plazo de cinco (5) días hábiles exigido por el pliego.*

*Con lo cual, la Administración está imponiendo al eventual adjudicatario el cumplimiento de una condición cuyo resultado no depende exclusivamente de su diligencia, sino de la actuación de un tercero —el Registro Nacional— sujeto a plazos legales propios y a su propia capacidad operativa.*

*Además, este plazo (los 5 días hábiles) también ignora completamente cualquier gestión o coordinación notarial previa para presentar al Registro Nacional la documentación pertinente para la incorporación de la nueva sociedad. (...)*

**V. PETITORIA**

*Con fundamento en lo expuesto, se solicita:*

- 1. Se modifique la cláusula 1.5.2.12 del pliego de condiciones, eliminando el plazo de cinco (5) días hábiles actualmente previsto.*
- 2. Se establezca un plazo razonable que contemple los tiempos notariales asociados y los plazos legales de inscripción registral, fijando como mínimo 15 días hábiles". (Destacado pertenece al original).*

**VI. Sobre las manifestaciones del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil con respecto a peticiones del objetante:** El Comité con respecto a lo indicado por el potencial oferente, manifiesta que no se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el recurso de objeción planteado, por las razones siguientes:

El Comité disiente de lo señalado por el recurrente por cuanto dentro del proceso licitatorio de referencia existen dos momentos diferentes que para la resolución del recurso presentado deben aclararse, en primer lugar, se tiene que lo establecido en el apartado 1.5.2.11 del pliego de condiciones se refiere a la constitución de la sociedad consorcial no a la inscripción de dicha sociedad en el Registro Nacional, según se lee a continuación:

*"1.5.2.12. El plazo máximo para **constituir la sociedad consorciada** será de **cinco (5) días hábiles** a partir de la firmeza del acto de adjudicación". (Destacado intencional).*

Ahora bien, el punto 1.5.2.10 del pliego de condiciones establece la acreditación de la personería y poderes de quien corresponda para la suscripción del contrato correspondiente, según se lee a continuación:

*"1.5.2.10 Previo a la firma del Contrato, el Adjudicatario deberá tener acreditados y vigentes su personería y los poderes del representante legal que suscribirá el Contrato por parte del Adjudicatario". (Destacado intencional)*

A partir de las consideraciones anteriores se concluye que los 5 (cinco) días establecidos en el punto **1.5.2.12** del pliego de condiciones corresponden al plazo que aplica únicamente para la constitución de la sociedad consorcial, es decir, la conformación de la escritura, no se extrae de dicha cláusula que exista un deber de inscripción registral por parte del oferente por lo que no le resulta aplicable el numeral 3 de la Ley N°3883. Por su parte, el apartado **1.5.2.10** es claro en señalar que de previo a la firma de contrato el adjudicatario debe tener acreditado y vigente su personería y poder del representante legal que suscribirá dicho documento, por tanto, es hasta este momento en que los actos registrales correspondientes (personerías y poderes) deben estar debidamente inscritos ante el Registro Nacional, sin que establezca este apartado un plazo específico para dicho fin, así las cosas no se considera que se estén transgrediendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo indica el recurrente.

En este sentido no se considera necesario modificar el punto 1.5.2.12 del pliego de condiciones, ya que no existe ninguna limitación para la participación del oferente, tampoco se debe entender que los 5 (cinco) días hábiles el adjudicatario deba tener completados los actos registrales correspondientes para la debida inscripción de la sociedad consorcial.

Consecuentemente, se deben rechazar las pretensiones del reclamante sobre: **a)** modificar el punto 1.5.2.12 del pliego de condiciones y; **b)** establecer un plazo mínimo de 15 (quince) días hábiles para la constitución de la sociedad consorcial; ya que a partir de las disposiciones del pliego de condiciones se extrae que el plazo de 5 (cinco) días hábiles es para la conformación de la sociedad consorcial y no para su inscripción, en un segundo momento y de previo a la suscripción del contrato el adjudicatario debe contar con su personería y/o poder debidamente inscrito momento para el cual el pliego no determina un plazo específico, por lo que corresponde al adjudicatario tomar las medidas correspondientes para con sus obligaciones como contratista y realizar las gestiones notariales y registrales respectivas de manera expedita.

Igualmente, debe indicarse que al no modificarse el pliego de condiciones se mantiene la fecha de apertura de las ofertas conforme los términos inicialmente publicados.

Por último, debe aclararse al recurrente que el presente proceso licitatorio es promovido por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica – Móvil y no por la Sutel, lo cual queda expresamente señalado en el pliego de condiciones.

- VII. Sobre el plazo del Comité Técnico de Portabilidad Numérica-Móvil para resolver el recurso:** Según lo estipulado en el punto **1.5.1.2.1**, el Comité cuenta con un plazo máximo de 8 días hábiles para resolver los recursos que se presenten, según lo siguiente: “*El CTPN-M se encargará de resolver los recursos que se presenten en un plazo máximo de 8 días hábiles*”. Por lo anterior se demuestra que el CTPN-M utilizó 01 (un) día hábil para resolver lo correspondiente, por lo tanto, cumple con el plazo señalado en el pliego de condiciones.

### **POR TANTO**

Con fundamento en el punto 1.5.1.3<sup>1</sup> del pliego de condiciones del Proceso Licitatorio sobre la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad, la Dirección General procede a comunicar el acuerdo tomado por parte del Comité Técnico de Portabilidad Numérica – Móvil quien en la sección extraordinaria número 07-2026 del 30 de abril de 2026 resolvió por unanimidad siguiente:

- I. **Declarar sin lugar en todos sus extremos**, el recurso de objeción al pliego de condiciones del Proceso Licitatorio sobre la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad, interpuesto por el potencial oferente **QINTESS COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-594750.
- II. **Mantener incólume en todos sus extremos el pliego de condiciones y no modificar** el punto 1.5.2.11 sobre el plazo máximo para constituir la sociedad consorcial.

<sup>1</sup> “1.5.1.3 La Sutel previo acuerdo con el CTPN-M, se reserva el derecho de efectuar las modificaciones al presente pliego de condiciones cuando se consideren necesarias. Dichas aclaraciones o modificaciones se comunicarán a los potenciales oferentes a través del sitio WEB de la Sutel (<https://www.sutel.go.cr/pagina/contratacion-entidad-referencia-portabilidad-numerica>), y serán incorporadas de inmediato al expediente de la contratación.”

- III. **Rechazar las pretensiones** de **QINTESS COSTA RICA S.A.** respecto sobre **a)** modificar la cláusula 1.5.2.12 del pliego de condiciones y eliminar el plazo de 5 (cinco) días hábiles para la constitución de la sociedad consorcial y; **b)** establecer un plazo mínimo de 15 días hábiles para la creación de la sociedad consorcial, ya que existen dos momentos distintos durante el proceso licitatorio, en primer lugar se solicita 5 (cinco) días hábiles para la conformación de la sociedad consorcial y posteriormente previo a la suscripción de los contratos el punto 1.5.2.10 del pliego establece la obligatoriedad de tener acreditados y vigentes por parte del adjudicatario la personería y/o poder del representante legal que suscribirá tales documentos por parte del adjudicatario, resultando innecesario realizar modificación alguna al pliego de condiciones base del presente procedimiento.
- IV. **Mantener** la fecha de apertura de las ofertas conforme los términos inicialmente publicados.
- V. **Aclarar** al recurrente que el presente proceso licitatorio es promovido por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica – Móvil y no por la Sutel, lo cual queda expresamente señalado en el pliego de condiciones.
- VI. **Notificar** esta resolución a los correos electrónicos: [contratacionpublica@qintess.com](mailto:contratacionpublica@qintess.com) y [aquiros@qintess.com](mailto:aquiros@qintess.com).

Atentamente,  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Glenn Fallas Fallas**  
**Director General de Calidad**